
Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE **DECRETOS Y RESOLUCIONES**



AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretario General **Dr. Federico Thea**

Subsecretario Legal y Técnico **Dr. Esteban Taglianetti**

Sección Oficial

▲ DECRETOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 178/2021

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 9 de Abril de 2021

VISTO el expediente EX-2021-08462216-GDEBA-SSLYTSGG, mediante el cual tramita la prórroga del artículo 3° del Decreto N° 132/2020 y del Decreto N° 203/2020, y la delegación de facultades para la implementación de las medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS- CoV-2 y su impacto sanitario, de conformidad con el Decreto Nacional N° 235/21, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nacional N° 260/2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el nuevo coronavirus (COVID-19);

Que, desde el origen de la pandemia de COVID-19, se han detectado variantes del SARS-CoV-2 en diversos países: VOC 202012/01, linaje B.1.1.7, identificación originaria en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE; variante 501.Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por lo que se han venido desarrollando estrategias para disminuir el ingreso de estas variantes al país;

Que, en la situación actual, el Poder Ejecutivo nacional dispuso prorrogar, a través del Decreto N° 167/21, el régimen de excepción implementado a través del Decreto N° 260/2020 y el TÍTULO X de la Ley N° 27.541, hasta el día 31 de diciembre de 2021;

Que, mediante el Decreto N° 132/2020, ratificado por Ley N° 15.174 y prorrogado por los Decretos N° 771/2020 y N° 106/21, se declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, al tiempo que se previó la adopción de diversas medidas necesarias a los fines de la contención del nuevo coronavirus (COVID-19) y de evitar el contagio y la propagación del mismo en la población;

Que, en ese sentido, su artículo 3° dispuso suspender, durante un plazo de quince (15) días contados a partir de su dictado, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la realización de todo evento cultural, artístico, recreativo, deportivo y social de participación masiva y, en forma consecuente, las habilitaciones otorgadas por los organismos provinciales para la realización de eventos de participación masiva, cualquiera sea su naturaleza, estableciendo la posibilidad de prorrogar el referido plazo, según las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Salud;

Que por Decreto Nacional N° 297/2020 se estableció, para todas las personas que habitan en el país o que se encuentren en él, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", durante la cual dichas personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraren, desde el 20 y hasta el 31 de marzo de 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que, a raíz de lo dispuesto por la referida norma, mediante los Decretos N° 166/2020 y N° 167/2020 - ratificados por Ley N° 15.174- y N° 249/2020 -convalidado por Ley N° 15.225-, se dispuso la suspensión de determinados plazos administrativos, encontrándose su vigencia supeditada a la de aquella dispuesta por el artículo 3° del Decreto N° 132/2020;

Que, por su parte, el Decreto N° 203/2020 suspendió, desde el 1° hasta el 12 de abril, el deber de asistencia al lugar de trabajo a todo el personal de la Administración Pública provincial, cualquiera sea su modalidad de contratación y/o régimen estatutario, estableciendo la figura de "trabajo domiciliario" desde el lugar de aislamiento, cuando la naturaleza de las prestaciones lo permitieran, con las excepciones allí previstas;

Que, en virtud de la evolución de la situación epidemiológica, el Poder Ejecutivo nacional, a través de los Decretos N°

325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1033/2020, N° 67/21, N° 125/21 y N° 168/21, dispuso sucesivas prórrogas del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio";

Que, como consecuencia de ello, mediante los Decretos N° 180/2020, N° 255/2020, N° 282/2020, N° 340/2020, N° 433/2020, N° 498/2020, N° 583/2020, N° 604/2020, N° 689/2020, N° 701/2020, N° 771/2020, N° 774/2020, N° 884/2020, N° 944/2020, N° 976/2020, N° 1103/2020, N° 1231/2020, N° 40/21, N° 106/21 y N° 128/21, este Poder Ejecutivo prorrogó la vigencia del plazo de la suspensión dispuesta por el artículo 3° del Decreto N° 132/2020, ratificado por Ley N° 15.174, y del Decreto N° 203/2020, venciendo la última prórroga el día 9 de abril del corriente;

Que, ante el acelerado aumento de casos, y teniendo en cuenta que la situación epidemiológica actual en las distintas zonas del país ha adquirido características diferentes, no solo por las particulares realidades demográficas y por la dinámica de transmisión sino también por las medidas adoptadas para contener la expansión del virus a nivel nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, el Poder Ejecutivo nacional, mediante Decreto N° 235/21, dispuso una serie de medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y a los horarios que conllevan mayores riesgos;

Que, en ese marco, se estableció que cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, la atención, el monitoreo y el control de su situación epidemiológica, debiendo identificar las actividades de alto riesgo, según la evaluación de riesgos en el ámbito regional correspondiente;

Que, por lo expuesto, deviene necesario prorrogar la vigencia del artículo 3° del Decreto N° 132/2020, ratificado por Ley N° 15.174, y del Decreto N° 203/2020, y delegar facultades en las carteras de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Salud y en la Dirección General de Cultura y Educación, a fin de dar operatividad a las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional;

Que, dada la naturaleza de las medidas adoptadas, corresponde la comunicación del presente acto a la Honorable Legislatura provincial;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTÍCULO 1°. Prorrogar la vigencia del plazo de la suspensión dispuesta por el artículo 3° del Decreto N° 132/2020, ratificado por Ley N° 15.174 y prorrogado por los Decretos N° 180/2020, N° 255/2020, N° 282/2020, N° 340/2020, N° 433/2020, N° 498/2020, N° 583/2020, N° 604/2020, N° 689/2020, N° 701/2020, N° 771/2020, N° 774/2020, N° 884/2020, N° 944/2020, N° 976/2020, N° 1103/2020, N° 1231/2020, N° 40/21, N° 106/21 y N° 128/21, desde el 9 y hasta el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°. Prorrogar la vigencia del Decreto N° 203/2020, modificado y prorrogado por los Decretos N° 255/2020, N° 282/2020, N° 340/2020, N° 433/2020, N° 498/2020, N° 583/2020, N° 604/2020, N° 689/2020, N° 701/2020, N° 771/2020, N° 774/2020, N° 884/2020, N° 944/2020, N° 976/2020, N° 1103/2020, N° 1231/2020, N° 40/21, N° 106/21 y N° 128/21, desde el 9 y hasta el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 3°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Directora General de Cultura y Educación, de manera conjunta, a suspender en forma temporaria las clases presenciales, así como a reiniciarlas, en función de la evaluación del riesgo epidemiológico, de conformidad con la normativa vigente.

En aquellos casos en que resulte necesario disminuir la circulación de personas con el fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 y sus variantes, se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales.

En todos los casos, se deberá dar efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364, del 2 de julio de 2020; N° 370, del 8 de octubre de 2020; N° 386 y N° 387, ambas del 13 de febrero de 2021 del Consejo Federal de Educación, sus complementarias y modificatorias, y se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

Las disposiciones del presente artículo son de aplicación para todo el sistema educativo público, que comprende la gestión estatal y la gestión privada, conforme lo establece la Ley N° 13.688.

ARTÍCULO 4°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, en atención a las condiciones epidemiológicas, a disponer la ampliación del horario establecido en el artículo 18 del Decreto Nacional N° 235/21, siempre que el plazo de restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas.

ARTÍCULO 5°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el Decreto Nacional N° 235/21, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por COVID-19 respecto de los partidos de riesgo epidemiológico alto o medio, conforme los parámetros del artículo 13 del citado decreto, y respecto de los partidos de menos de cuarenta mil (40.000) habitantes.

ARTÍCULO 6°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a solicitar, en los términos del artículo 26 del Decreto Nacional N° 235/21, las autorizaciones para el desarrollo de actividades que permitan establecer excepciones a la prohibición de ingreso establecida en el Decreto Nacional N° 274/2020, prorrogado por los Decretos N° 331/2020, N° 365/2020, N° 409/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1033/2020, N° 67/21, N° 125/21, N° 168/21 y N° 235/21.

ARTÍCULO 7°. Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar las normas que resulten necesarias para la implementación del acompañamiento durante la internación, previsto en el artículo 22 del

Decreto Nacional N° 235/21, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento.

Las referidas normas deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, y que cumpla con las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y del Ministerio de Salud local. Asimismo, en todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

ARTÍCULO 8°. Facultar a los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Salud a dictar, en forma individual o conjunta, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 9°. Dejar establecido que el incumplimiento de las medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y sus variantes y su impacto sanitario, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto-Ley N° 8841/77, conforme el procedimiento establecido por los Decretos N° 3707/98 y N° 1/21.

ARTÍCULO 10. Derogar, a partir del 9 de abril de 2021, la vigencia del Decreto N° 128/21.

ARTÍCULO 11. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 12. Comunicar el presente decreto a la Honorable Legislatura provincial.

ARTÍCULO 13. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Daniel Gustavo Gollán, Ministro; **Carlos Alberto Bianco**, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESOLUCIÓN N° 1050-MJGM-2021

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 9 de Abril de 2021

VISTO el expediente N° EX-2021-08632839-GDEBA-DSTAMJGM, mediante el cual se propicia establecer, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un sistema de fases en el que estarán incluidos los municipios de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presenten, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, prorrogado y modificado por su similar N°167/21, amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus COVID-19.

Que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 132/20, ratificado por la Ley N° 15.174, se declaró la emergencia sanitaria, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su dictado, la cual ha sido prorrogada por los Decretos N° 771/20 y N° 106/21.

Que el Decreto Nacional N° 235/21 establece medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que, a su vez, el Decreto Nacional N° 235/21 distingue entre aquellos partidos y departamentos de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” y de “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio” estableciendo una serie de parámetros epidemiológicos a los cuales sujeta dicha condición.

Que, de acuerdo a la norma precedentemente citada, los lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” y de “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio” se detallarán y se actualizarán periódicamente en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación, facultándose a los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias a adoptar disposiciones adicionales, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por COVID-19 respecto de los departamentos o partidos de riesgo epidemiológico alto o medio o riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación del virus SARS-Cov-2, pudiendo a tal fin limitar en forma temporaria la realización de determinadas actividades y la circulación por horarios o por zonas, previa conformidad de la autoridad sanitaria Provincial.

Que el mencionado Decreto Nacional establece, en los lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARS-CoV-2, la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas, facultando a los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, en atención a las condiciones epidemiológicas, a disponer la ampliación de dicho horario, siempre que el plazo de restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas.

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se dictó el Decreto N° 178/21 cuyo artículo 5° faculta al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el Decreto Nacional N° 235/21, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por COVID-19 respecto de los partidos de riesgo epidemiológico alto o medio, conforme los parámetros del artículo 13 del citado Decreto Nacional, y respecto de los partidos de menos de cuarenta mil (40.000) habitantes.

Que, adicionalmente, el Decreto N° 178/21, delega en este Ministerio, en atención a las condiciones epidemiológicas, a disponer la ampliación del horario establecido en el artículo 18 del Decreto Nacional N° 235/21, siempre que el plazo de

restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas.

Que, actualmente la provincia de Buenos Aires atraviesa una situación epidemiológica sumamente compleja como consecuencia del súbito ascenso de casos, generando un estado de alerta en todos los distritos del territorio, razón por la cual resulta necesario establecer un sistema de fases que recepte los parámetros y las medidas dispuestas por el gobierno nacional y contemple a su vez, una serie de indicadores que han venido aplicándose en nuestra provincia a lo largo de toda la pandemia.

Que, asimismo corresponde derogar la Resolución N° 485/21 de este Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud de la provincia y la Asesoría General de Gobierno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 178/21.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

CAPÍTULO I: OBJETO

ARTÍCULO 1°. La presente medida tiene por objeto establecer, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un sistema de fases en el que estarán incluidos los municipios de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presenten.

En cada una de las fases se encontrarán habilitadas una serie de actividades que deberán realizarse bajo el estricto cumplimiento de los protocolos que oportunamente hubieren aprobado las autoridades provinciales competentes o la autoridad sanitaria nacional y conforme las restricciones previstas en el CAPÍTULO VI de la presente.

CAPÍTULO II: FASES

ARTÍCULO 2°. El sistema de fases mencionado en el artículo precedente, funcionará de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Estarán incluidos en FASE 5 los municipios que en las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud, hayan tenido una cantidad equivalente a DIEZ (10) o menos de DIEZ (10) casos positivos de COVID-19 semanales cada cien mil (100.000) habitantes.

Además, estarán incluidos en FASE 5 aquellos municipios que, teniendo una población que no permita aplicar el criterio establecido en el párrafo anterior, presenten un mínimo de CINCO (5) nuevos casos positivos de COVID-19 semanales, tomando como base las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud.

b) Estarán incluidos en FASE 4 los municipios que de acuerdo al artículo 13 del Decreto Nacional N°235/21 fueran considerados lugares de "Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio" y aquellos que en las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud, hayan tenido una cantidad equivalente a DIEZ (10) o más de DIEZ (10) casos positivos de COVID-19 semanales cada cien mil (100.000) habitantes tomando como base las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud.

c) Estarán incluidos en FASE 3 los municipios que de acuerdo al artículo 13 del Decreto Nacional N°235/21 fueran considerados lugares de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario" y aquellos municipios en los cuales se haya producido un brote o un aumento significativo y repentino de casos positivos de COVID-19, cuando a partir de la identificación de los primeros casos autóctonos, se observare un incremento en la velocidad de transmisión medida en términos de tiempo de duplicación o la ocurrencia de casos autóctonos en donde se verifique que la cadena de transmisión se corresponde con un escenario de transmisión comunitaria.

CAPÍTULO III: ACTIVIDADES

ARTÍCULO 3°. Los municipios sólo podrán habilitar en su distrito las actividades que, de acuerdo al Anexo I de la presente, estuvieren habilitadas en la fase en la que se encontraren, debiendo garantizar el cumplimiento de los protocolos aprobados por las autoridades provinciales competentes o por la autoridad sanitaria nacional, sin perjuicio de las habilitaciones que oportunamente se hubieren dispuesto.

ARTÍCULO 4°. Aprobar como Anexo I (IF-2021-08665047-GDEBA-SSTAYLMJGM) el cuadro de actividades comprendidas en las FASES 3, 4 y 5 del sistema establecido por la presente resolución.

CAPÍTULO IV: MONITOREO

ARTÍCULO 5°. El Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros, previo informe del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires determinará regularmente la fase en la que cada municipio se encuentra, de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presente.

ARTÍCULO 6°. Aprobar como Anexo II (IF-2021-08655023-GDEBA-SSTAYLMJGM) el listado de municipios incluidos en las diferentes fases del sistema establecido por la presente resolución.

CAPÍTULO V: EXCEPCIONES

ARTÍCULO 7°. Los municipios que se encontraren en FASE 4 y 5 podrán solicitar a este Ministerio la habilitación de actividades no contempladas en el Anexo I de la presente Resolución.

Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado por las autoridades provinciales competentes o la autoridad sanitaria nacional, los municipios deberán acompañar con su solicitud una propuesta de protocolo que contemple, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional y provincial.

Este Ministerio, previo análisis junto a las áreas con competencia en el ámbito provincial, resolverá la petición.

ARTÍCULO 8°. Los municipios deberán presentar sus solicitudes a través del Sistema de Registro de Excepciones que se

encuentra en el sitio web <https://registroexcepcion.gba.gob.ar/> , debiendo cumplimentar los recaudos establecidos en la Resolución N° 239/2020 de este Ministerio.

CAPÍTULO VI: RESTRICCIONES

ARTÍCULO 9°. En los municipios incluidos en FASE 5 con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus COVID-19, se establecen las siguientes restricciones horarias:

- Las actividades comerciales de carácter general previstas en el Anexo I de la presente Resolución no podrán desarrollarse entre las DOS (2) horas y las SEIS (6) horas de cada día.
- Las personas no podrán circular entre las DOS (2) horas y las SEIS (6) horas de cada día y no podrá desarrollarse en ese horario ninguna actividad de las previstas en el Anexo I, salvo las excepciones contempladas en el artículo 10 de la presente.

En los municipios incluidos en FASE 4 con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus COVID-19, se establecen las siguientes restricciones horarias:

- Las actividades comerciales de carácter general previstas en el Anexo I de la presente Resolución no podrán desarrollarse entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas de cada día.
- Las personas no podrán circular entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas de cada día y no podrá desarrollarse en ese horario ninguna actividad de las previstas en el Anexo I salvo las excepciones contempladas en el artículo 10 de la presente.

En los municipios incluidos en FASE 3 con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus COVID-19, se establecen las siguientes restricciones horarias:

- Las actividades comerciales de carácter general previstas en el Anexo I de la presente Resolución no podrán desarrollarse entre las VEINTE (20) horas y las SEIS (6) horas.
- Las actividades desarrolladas en comercios gastronómicos no podrán desarrollarse entre las VEINTITRES (23) horas y las SEIS (6) horas.
- Las personas no podrán circular entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas de cada día y no podrá desarrollarse en ese horario ninguna actividad de las previstas en el Anexo I salvo las excepciones contempladas en el artículo 10 de la presente.

ARTÍCULO 10. Las restricciones establecidas en el artículo 9° de la presente Resolución no serán aplicables a:

- Las personas afectadas a las actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto Nacional N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.
- Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.
- Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.
- Todas las personas exceptuadas deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal fin.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 11. Los municipios deberán notificar los actos administrativos dictados en el marco de la presente resolución a la Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno, al siguiente correo electrónico: gobierno.covid@gba.gob.ar .

ARTÍCULO 12. Derogar las Resoluciones N° 485/21 y N° 704/21 de este Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 13. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Carlos Alberto Bianco, Ministro

ANEXO I (IF-2021-08665047-GDEBA-SSTAYLMJGM)

#	LISTADO DE ACTIVIDADES	FASE 3	FASE 4	FASE 5
1	Personal de salud, fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.	SI	SI	SI
2	Autoridades superiores y trabajadores/as esenciales del sector público nacional, provincial y municipal.	SI	SI	SI
3	Personal de los servicios de justicia de turno.	SI	SI	SI
4	Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino.	SI	SI	SI

5	Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños/as y a adolescentes.	SI	SI	SI
6	Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.	SI	SI	SI
7	Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.	SI	SI	SI
8	Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.	SI	SI	SI
9	Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.	SI	SI	SI
10	Personal afectado a obra pública.	SI	SI	SI
11	Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.	SI	SI	SI
12	Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.	SI	SI	SI
13	Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.	SI	SI	SI
14	Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.	SI	SI	SI
15	Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.	SI	SI	SI
16	Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.	SI	SI	SI
17	Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.	SI	SI	SI
18	Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.	SI	SI	SI
19	Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.	SI	SI	SI
20	Servicios de lavandería.	SI	SI	SI
21	Servicios postales y de distribución de paquetería.	SI	SI	SI

22	Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.	SI	SI	SI
23	Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de yacimientos de petróleo y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.	SI	SI	SI
24	S.E. Casa de la moneda. Servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BCRA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.	SI	SI	SI
25	Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias.	SI	SI	SI
26	Producción y distribución de biocombustibles.	SI	SI	SI
27	Operación de centrales nucleares.	SI	SI	SI
28	Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.	SI	SI	SI
29	Operación de aeropuertos. Operaciones de garajes y estacionamientos.	SI	SI	SI
30	Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.	SI	SI	SI
31	Curtiembres, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.	SI	SI	SI
32	Restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas a través de servicios de reparto domiciliario.	SI	SI	SI
33	Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.	SI	SI	SI
34	Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.	SI	SI	SI
35	Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.	SI	SI	SI
36	Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.	SI	SI	SI
37	Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.	SI	SI	SI
38	Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.	SI	SI	SI

39	Inscripción, identificación y documentación de personas.	SI	SI	SI
40	Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.	SI	SI	SI
41	Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.	SI	SI	SI
42	Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.	SI	SI	SI
43	Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular.	SI	SI	SI
44	Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.	SI	SI	SI
45	Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular.	SI	SI	SI
46	Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio.	SI	SI	SI
47	Traslado de niños/as y adolescentes, al domicilio del otro progenitor/a, o referente afectivo. Si se trata de una familia monoparental, el progenitor/a podrá trasladar al niño/a o adolescente al domicilio de un referente afectivo.	SI	SI	SI
48	Personal de la ANSES	SI	SI	SI
49	Oficinas de rentas de la Provincia y sus municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.	SI	SI	SI
50	Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.	SI	SI	SI
51	Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio.	SI	SI	SI
52	Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.	SI	SI	SI
53	Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.	SI	SI	SI
54	Ópticas, con sistema de turno previo.	SI	SI	SI
55	Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan re alizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios/as.	SI	SI	SI

56	Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.	SI	SI	SI
57	Producción para la exportación, siempre que las empresas cuenten con las órdenes de compra internacionales pertinentes y que hayan registrado exportaciones durante 2019 y/o 2020.	SI	SI	SI
58	Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual.	SI	SI	SI
59	Actividad económica desarrollada en Parques Industriales. Todos los agrupamientos industriales, aprobados y en proceso de aprobación, enmarcados en la Ley 13.744 de PBA o aquellas industrias ubicadas en zonas industriales convalidadas por la Provincia de Buenos Aires	SI	SI	SI
60	Ingreso y acompañamiento de niños/as a sus progenitores o adultos mayores a cargo a comercios de cercanía	SI	SI	SI
61	Establecimientos regulados por la Comisión Nacional de Valores.	SI	SI	SI
62	Mutuales y cooperativas de crédito, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.	SI	SI	SI
63	Actividad notarial.	SI	SI	SI
64	Profesionales y técnicos especialistas en seguridad e higiene laboral.	SI	SI	SI
65	Actividades de las concesionarias de los corredores viales nacionales, incluido el cobro de peaje.	SI	SI	SI
66	Actividad aseguradora desarrollada por compañías aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios.	SI	SI	SI
67	Actividades y servicios vinculados a la realización de auditorías y emisión de certificados de seguridad.	SI	SI	SI
68	Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.	SI	SI	SI
69	Procesos industriales comprendidos en Res 179/2020, DNU 459/2020, DA 820/2020	SI	SI	SI
70	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y juguetes en comercios de cercanía sin ingreso de clientes	SI	SI	SI
71	Venta al por menor de otros rubros en comercios de cercanía con ingreso de clientes	SI	SI	SI
72	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir, calzado y juguetes en comercios de cercanía con ingreso de clientes	SI	SI	SI

73	Agencias de juego oficiales del Instituto Provincial de Lotería y Casinos	SI	SI	SI
74	Servicio de comidas y bebidas para retiro en el local	SI	SI	SI
75	Servicio de mudanzas	SI	SI	SI
76	Servicios inmobiliarios y martilleros	SI	SI	SI
77	Servicios jurídicos	SI	SI	SI
78	Servicios notariales	SI	SI	SI
79	Servicios de contaduría y auditoría	SI	SI	SI
80	Servicios de arquitectura e ingeniería	SI	SI	SI
81	Servicios de cajas de previsión y seguridad social	SI	SI	SI
82	Servicios de kinesiología	SI	SI	SI
83	Servicios de nutricionistas	SI	SI	SI
84	Servicios de fonoaudiología	SI	SI	SI
85	Servicios de terapia ocupacional	SI	SI	SI
86	Servicios de peluquería y estética	SI	SI	SI
87	Servicios de Psicología	SI	SI	SI
88	Servicios de Musicoterapia	SI	SI	SI
89	Servicios de Gestoría	SI	SI	SI

90	Servicios de Lavadero de autos	SI	SI	SI
91	Servicios de Rehabilitación Psicomotriz	SI	SI	SI
92	Servicios de Kinesiología en medio acuático	SI	SI	SI
93	Entrenamientos deportivos de representación nacional y práctica deportiva desarrollada por atletas clasificados y clasificadas para los XXXII Juegos Olímpicos	SI	SI	SI
94	Actividades deportivas individuales al aire libre según Res 2653/2020	SI	SI	SI
95	Actividad hípica en Hipódromos y Agencias Hípicas	SI	SI	SI
96	Competencias Automovilísticas	SI	SI	SI
97	Competencias de Motociclismo	SI	SI	SI
98	Gimnasios al aire libre	SI	SI	SI
99	Acompañamiento de personas internadas por COVID-19, familiares de personas internadas y fallecidas.	SI	SI	SI
100	Producción y/o grabación de contenido para transmisión y/o reproducción a través de medios digitales y/o plataformas web ("streaming").	SI	SI	SI
101	Rodaje y/o grabación de ficciones para cine, televisión y contenidos para plataformas audiovisuales	SI	SI	SI
102	Visitas familiares a cementerios	SI	SI	SI
103	Ingreso a lugares de culto	SI	SI	SI
104	Celebración de ritos religiosos (Hasta 20 personas, al aire libre o en espacios cerrados con amplia ventilación natural)	SI	SI	SI
105	Personal auxiliar de casas particulares (unidomiliario)	SI	SI	SI
106	Restaurantes y bares al aire libre	SI	SI	SI

107	Salidas recreativas y de espercimiento de niños y niñas	SI	SI	SI
108	Turismo y afines	SI	SI	SI
109	Personal auxiliar de casas particulares (multidomiciliario)	SI	SI	SI
110	Artes escénicas y musicales (con y sin asistencia de espectadores)	SI	SI	SI
111	Salas y los complejos cinematográficos	SI	SI	SI
112	Colonias de vacaciones	SI	SI	SI
113	Talleres culturales (Hasta 20 personas, al aire libre o en espacios cerrados con amplia ventilación natural)	SI	SI	SI
114	Obra privada comprendida en Res 165/2020	SI	SI	SI
115	Actividades sociales, recreativas y familiares hasta 20 personas al aire libre	SI	SI	SI
116	Actividades deportivas colectivas hasta 10 personas con o sin contacto, al aire libre o en espacios con amplia ventilación natural.	SI	SI	SI
117	Asistencia a espacios culturales/ateliers de parte de sus artistas.	SI	SI	SI
118	Ampliación de construcción privada (obras iniciadas: viviendas unifamiliares, multifamiliares y obras en parques industriales)	SI	SI	SI
119	Jardines Maternales y Centros de Atención de Desarrollo Infantil (CADI)	SI	SI	SI
120	Mercados y ferias de artesanía o alimentos en espacios abiertos y semiabiertos	SI	SI	SI
121	Natatorios	SI Hasta 10 personas	SI	SI
122	Restaurantes y bares en el interior con aforo	SI Aforo al 30%	SI	SI
123	Gimnasios en espacios cerrados con amplia ventilación natural	SI Aforo al 30%	SI	SI

124	Shoppings (solo locales comerciales, sin patio de comidas ni espacios recreativos)	SI Aforo al 30%	SI	SI
125	Museos	SI Aforo al 30%	SI	SI
126	Eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre con concurrencia máxima.	SI Hasta 30 personas	SI Hasta 100 personas	SI Hasta 100 personas
127	Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados	NO	SI	SI
128	Actividad en Casinos y Bingos	NO	SI	SI
129	Bibliotecas	NO	SI	SI
130	Mercados y ferias de artesanías o alimentos en espacios cerrados	NO	SI	SI
131	Actividades deportivas colectivas con o sin contacto, al aire libre o en espacios con amplia ventilación natural, más de 10 personas	NO	SI	SI
132	Otras actividades no contempladas en el listado	NO	Solo por pedido de excepción	Solo por pedido de excepción
	Restricción horaria para actividad comercial en general	00:00 a 06:00	00:00 a 06:00	02:00 a 06:00
	Restricción horaria para actividad de bares y restaurantes	20:00 a 06:00	00:00 a 06:00	02:00 a 06:00
	Restricción horaria para circulación de personas y actividades no esenciales	23:00 a 06:00	00:00 a 06:00	02:00 a 06:00

ANEXO II (IF-2021-08655023-GDEBA SSTATYLMJGM)

FASE 3	FASE 4	FASE 5
Almirante Brown	25 de Mayo	Adolfo Alsina
Avellaneda	9 de Julio	Arrecifes
Azul	Adolfo Gonzales Chaves	Capitán Sarmiento
Balcarce	Alberti	Coronel Dorrego
Berazategui	Ayacucho	Florentino Ameghino
Berisso	Bahía Blanca	General Lavalle
Brandsen	Baradero	General Pinto
Campana	Benito Juárez	General Viamonte
Cañuelas	Bolívar	Guaminí
Chivilcoy	Bragado	Lezama

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata > viernes 09 de abril de 2021

Ensenada	Carlos Casares	Pellegrini
Escobar	Carlos Tejedor	Pila
Esteban Echeverría	Carmen de Areco	Salliqueló
Exaltación de la Cruz	Castelli	Tapalqué
Ezeiza	Chacabuco	Tordillo
Florencio Varela	Chascomús	Villarino
General Alvarado	Colón	
General Las Heras	Coronel de Marina L. Rosales	
General Rodríguez	Coronel Pringles	
General San Martín	Coronel Suárez	
Hurlingham	Daireaux	
Ituzaingó	Dolores	
José C. Paz	General Alvear	
La Matanza	General Arenales	
La Plata	General Belgrano	
Lanús	General Guido	
Lincoln	General Juan Madariaga	
Lomas de Zamora	General La Madrid	
Luján	General Paz	
Malvinas Argentinas	General Pueyrredón	
Marcos Paz	General Villegas	
Mercedes	Hipólito Yrigoyen	
Merlo	Junín	
Moreno	La Costa	
Morón	Laprida	
Pergamino	Las Flores	
Pilar	Leandro N. Alem	
Presidente Perón	Lobería	
Quilmes	Lobos	
San Fernando	Magdalena	
San Isidro	Maipú	
San Miguel	Mar Chiquita	
San Vicente	Monte	
Tandil	Monte Hermoso	
Tigre	Navarro	
Trenque Lauquen	Necochea	
Tres de Febrero	Olavarría	
Vicente López	Patagones	
Zárate	Pehuajó	
	Pinamar	
	Puán	
	Punta Indio	
	Ramallo	
	Rauch	

	Rivadavia	
	Rojas	
	Roque Pérez	
	Saavedra	
	Saladillo	
	Salto	
	San Andrés de Giles	
	San Antonio de Areco	
	San Cayetano	
	San Nicolás	
	San Pedro	
	Suipacha	
	Tornquist	
	Tres Arroyos	
	Tres Lomas	
	Villa Gesell	

Nosotros hacemos el
BOLETÍN OFICIAL

Directora Provincial de Boletín Oficial
y Ordenamiento Normativo

Dra. Ma. Victoria Simioni

Director de Boletín Oficial

Dario V.M. Gonzalez

DEPARTAMENTO DE BOLETÍN Y DELEGACIONES
JORGE GUILLERMO SPAHR

Claudia M. Aguirre	Lucas O. Lapolla
Daniel A. Chiesa	Claudia Mena
Fernando H. Cuello	Jimena Miguez
Romina Duhart	Sandra Postiguillo
Micael D. Gallotta	Marcelo Roque Quiroga
Aldana García	Romina Rivera
Ana P. Guzmán	Carolina Zibecchi Durañona
Rosana Inamoratto	Natalia Trillini
Claudia Juárez Verón	

DEPARTAMENTO DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN
LUCÍA SILVA

Noelia S. Abelando	Cecilia Medina
Verónica C. Burgos	Anahí Castellano
M. Nuria Pérez	Adriana Díaz
Silvia Robilotta	Elizabeth Iraola
M. Paula Romero	Naila Jaschek

La edición y publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires se realiza a través de la plataforma Ombú desarrollada por el equipo informático de la Secretaría General.

Matías Arrech	Francisco Espósito
Martín Gallo	Andrés Cimadamore
Ezequiel Cionna	Gabriel Rodriguez
Lucio Di Giacomo Noack	

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría Legal y Técnica